Rad. 54 498 31 53 002 2015 00181 00
Ejecutivo con acción real
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandados: ROSMIRO ESCALANTE CELIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0102

APRUEBESE la liquidación adicional del crédito efectuada por la parte demandante, en los términos del numeral 3º del artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y la parte demandada dentro del término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora guardo silencio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d3ff22c6cac4d81b256470c4fa7c92ee50ad2f723b6e0505da70ffc1d43e59**

Documento generado en 16/02/2022 01:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 54 498 31 53 002 2017 00196 00
Ejecutivo con acción real
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandados: JOSE MARIANO LOZANO DELGADO Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieseis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0103

Seria del caso realizar algún pronunciamiento en torno a lo manifestado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad en el oficio que antecede, por el cual informan que con auto del 08 del mes y año que avanzan, se decretó la cancelación de la medida cautelar ordenada el 03 de septiembre de 2019, sobre los remanentes que llegaren a quedar en el presente proceso ejecutivo seguido en contra de RODRIGO ANDRES PICON OVALLE, sino se observara, que en este proceso no figura como demandado el mencionado señor, siendo los demandados JOSE MARIANO LOZANO DELGADO y DARWIN ISNARDO CONTRERAS.

Por lo tanto, se ordenar oficiar el mencionado Juzgado para que procede a realizar la aclaración y corrección a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02ca22d887ef47a27040c232764e103285b8f3a8f51fe40540f5911db00ac8c**
Documento generado en 16/02/2022 01:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 54 498 31 53 002 2019 00050 00
Liquidatario
Demandante: MARIA LUDDY PEREZ SANCHEZ
Demandados: OBED ALVERNIA RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0105

INCORPORESE al expediente la aclaración al dictamen pericial presentado por la Contadora Pública Victoria Eugenia Yaruro y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes el mismo para los fines legales pertinentes.

De otra parte, se señala la hora de siete (7) de marzo del 2022, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am) para reanudar la audiencia de inventarios y avalúos que había sido suspendida a efectos de que la citada contadora pública presentara el dictamen aclaratorio y los soportes del mismo que de ella se solicitó.

Por último**,** se ordena la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil respectivo. Para tal fin ofíciese a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9442a58618c9872013744b1badb913a55a753a45164e45b159d5e0bd471b1af6**
Documento generado en 16/02/2022 01:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No.106

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora dando respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 14 del mes y año que avanzan, tendiente a que allegara la prueba de la notificación personal del demandado, o en su defecto, a informar las gestiones adelantadas tendientes a consumar el mencionado acto procesal e impulsar el proceso, aportando la prueba que acredite que el demandado acuso recibo en la bandeja de entrada del respectivo correo electrónico, allega una serie de documentos con el fin de probar el cumplimiento de la carga procesal que le incumbe, como lo es la notificación del demandado, sin embargo, se observa que en uno de los pantallazos de fecha 06 de diciembre de 2021 hora 5:47 PM, se indica que el mensaje con aviso para notificación, auto admisorio y copia de la demanda, enviado a través de los correos electrónicos del demandado: ing-jorgemanosalva@hotmail.com y jorgeeliecermanosalvaduran@gmail.com, no pudo ser entregado.

Así las cosas, se **REQUIERE** nuevamente a la parte actora para que proceda de conformidad, llevando a cabo todas las gestiones pertinentes a lograr la notificación del demandado a través de los medios electrónicos señalados para tal fin, so pena de decretar el desistimiento tacita de que trata el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46762f3b3c3a98967ac19ce9a38b301fc0bf35a6f3239ef20ddba05defc10ea**
Documento generado en 16/02/2022 01:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0104

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, recibido del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, para resolver sobre la aceptación del impedimento invocado por su titular.

Al efecto, mediante auto del 04 del mes y año que avanzan, la señora Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, se declara impedida para continuar conociendo el proceso por estructurarse la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto no están dadas las condiciones emocionales para seguir conociendo de algún proceso en el que el abogado Henry Pacheco Casadiego, apoderado de la parte actora actúe, toda vez que el mismo, le falto al respeto descalificando sus decisiones sin fundamento alguno, con argumentos que mancillan la dignidad de la justicia, poniendo en duda su imparcialidad y probidad.

En cuanto a los impedimentos, el artículo 140 del Código General del Proceso, impone al funcionario judicial el deber de declararse impedido para el conocimiento del asunto puesto a su consideración, tan pronto como adviertan la existencia de alguna causal de recusación, debiendo expresar los hechos en que se fundamenta.

Para el cumplimiento del mandato legal, dentro de la relación taxativa que en el artículo 141 del Código General del Proceso hace el legislador de las causales de recusación, se encuentra en el numeral 9° la invocada por la señora juez, esto es, existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

En cuanto a la causal invocada enemistad grave, se ha dicho jurisprudencial y doctrinariamente que, es de carácter subjetivo y, por ende, no requiere de ser acompañada de elementos de prueba; sin embargo, también se ha decantado por la Corte Suprema de Justicia, que para su estructuración, es menester la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad, o enemistad, según sea el caso, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial, para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento.

A voces del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con ponencia del doctor MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, en auto del 22 del mes de junio del año inmediatamente anterior, mediante el cual, resuelve un caso similar, no acepta el impedimento de la señora Juez Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, señaló:

> **"Por lo anterior, para que se abra paso la mentada causal subjetiva, no basta con afirmar la existencia de una amistad y que la misma sea calificada, como intima, sino que se requiere revelar hechos y circunstancias que creen entre el apoderado judicial o la parte y el funcionario una situación de carácter personal, trascendente y determinante con entidad suficiente, que pueda llevar al último a perder la ecuanimidad en el raciocinio al momento de definir el asunto, circunstancia que en este asunto no se configura, pues además de referir la Juez Sexta que tiene una amistad íntima con la doctora Miryam Albino Becerra , no refirió circunstancias particulares al respecto".**
>
> En consecuencia, como quiera que no se verifica en el sub litem, circunstancias que denoten una relación de amistad estrecha, cercana e íntima con la togada sustituta de la parte demandante, que ostenten un grado capaz de incidir, afectar o turbar el ánimo neutral e imparcial con el que se ha de sustanciar y definir la apelación incoada en el asunto de marras, procedente en considerar que el impedimento formulado no puede ser aceptado, como acertadamente lo refirió la Juez Séptima Civil del Circuito de esta ciudad. " (…se preconiza en negrilla y subrayado, fuera del texto)

En providencia de La Sala de Decisión del Tribunal Superior de Cartagena, del 09 de junio de 2020, radicado 13-001-6001128-2010-09163 que creemos necesaria traer a colación pues itera dos componentes indispensables para que se

configure el impedimento por enemistad grave, esta además de ser grave debe ser reciproca. En efecto sostiene la Sala que, “no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente”

Así pues, considera esta operadora judicial que los fundamentos expuestos por la Juez Primera Civil del Circuito de esta ciudad quien decidió avocar su conocimiento con auto que inadmite la demanda del 13 de noviembre del año inmediatamente anterior sin hacer ningún reparo, no son suficientes para estructurar la causal que invoca, en la medida en que de ellos no emergen circunstancias claras e inequívocas de tal entidad, que puedan realmente afectar su ecuanimidad e imparcialidad, pues si bien, los hechos puestos de presente en los que el togado pone en duda su imparcialidad y probidad en el ejercicio de su función judicial no se cuestionan, lo cierto es que no se logra determinar el contexto en el que se efectuó tal afirmación y además de ello, habrá de tenerse en cuenta que no es de ahora, ni es un circunstancia nueva que los apoderados judiciales o las partes hagan ese tipo de manifestaciones que están encaminadas en la mayoría de ellas a mostrar a sus representados resultados positivos en la actuación o a tratar de debilitar la integridad e idoneidad del funcionario judicial. A menudo, en el ejercicio de impartir justicia los jueces nos encontramos con esa clase de aseveraciones y si por ello fuera tendríamos que apartarnos del conocimiento de gran número de procesos, ante las decisiones desestimatorias de las pretensiones de las partes.

A parte de lo manifestado por la señora Juez que declara su impedimento, no se evidencia otra situación ya sea al interior del proceso o en otras circunstancias de tal magnitud que permita concluir el grado de enemistad que se presenta entre los dos.

En este orden de ideas, como quiera que no se expresan con claridad los fundamentos que permitan inferir, sin equívocos, la existencia de una verdadera enemistad grave, en criterio de esta servidora no se configura la causal invocada y, en esa medida, no se aceptará el impedimento manifestado por la antedicha funcionaria judicial y, en su lugar, se dispondrá el envío del expediente digitalizado a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad a fin de que resuelva lo pertinente, de conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña**,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar, como en efecto se hace, el impedimento invocado por la señora Juez Primera Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por ante la Oficina Judicial reparto, remítase el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que resuelva lo pertinente, conforme se consignó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9526d47b6fdaf3fa07a2fd5fac0755cc2a92d533f96f3c3871e2169d7c2ba82**
Documento generado en 16/02/2022 01:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica